CONSTANCIA SECRETARIAL. *9 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2022-00013- 00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.*

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	*REIVINDICATORIO*
Radicado:	*2022-00013*
Demandante:	*GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL*
Demandados:	*JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE*
A.I.	*136*

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL frente a JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. *Deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. que dé cuenta de que las pretensiones objeto de litigio fueron sujetas a trámite conciliatorio.*
2. *Deberá atender el contenido del artículo 8[1] del Decreto 806 de 2020.*
3. *Deberá reformular la pretensión primera de la demanda como quiera que se expone como predio objeto de litigio el ¨LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN EL SECTOR DE BELLAVISTA, MUNICIPIO DE*

[1] *¨(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)¨.*

*VILLAMARIA-DEPARTAMENTO DE CALDAS, distinguido con el nombre de "Lote de Reserva", con una extensión superficiaria de **2640.30 metros cuadrados**, determinado por los siguientes linderos (...)¨ pero en la pretensión segunda de la demanda se depreca la reivindicación de 800m2*

4. *Deberá manifestar los linderos particulares de la porción de terreno a reivindicar como quiera que se expone los identificativos de área total que componen en bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-212476 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales; empero, que sólo se pretenden 800m2 (art. 83 del C.G.P.)*

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado Carlos Mario Daza Sánchez, portador de la T.P. 184.823 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

***PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por GEOVANY CIFUENTES CARVAJAL frente a JULIAN ANDRES LOAIZA HINCAPIE, por lo dicho en la parte motiva.*

***SEGUNDO**. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.*

TERCERO. RECONOCER *personería judicial al abogado Carlos Mario Daza Sánchez, portador de la T.P. 184.823 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

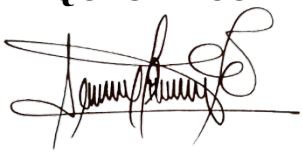

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No ***016***

Hoy 10 de febrero de 2022

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria